

SUP-JE-81/2025 y SUP-JE-82/2025
acumulados

Actor: Carlos Jesús Lledias Lezama.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Se desecha la demanda al haber agotado su derecho de acción.

Hechos

Acuerdo INE/CG227/2025	El 21 de marzo, mediante acuerdo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo INE/CG230/2025	El 21 de marzo, mediante acuerdo INE/CG230/2025 la responsable aprobó los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada Distrito Judicial Electoral según materia o especialidad.
Juicios electorales	Inconforme con dicho acuerdo el 24 y 25 de marzo siguientes el actor presentó medios de impugnación ante esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora?

Se advierte que la pretensión del actor, quien es aspirante a Magistrado de Circuito en Materia Penal, es impugnar el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada Distrito Judicial Electoral. Ello, porque estima que se aprobó indebidamente una subdivisión del estado de Puebla en dos distritos judiciales y, le fue asignado de forma arbitraria el distrito uno. Sostiene diversos agravios, los cuales están encaminados a presuntas irregularidades en los resultados de insaculación o sorteo de candidaturas.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Dado que ya se validó un procedimiento público imparcial para la asignación de cargos mediante números aleatorios generados por un programa informático, no es posible analizar los resultados obtenidos, por lo que los agravios del actor son inoperantes. Asimismo, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales (SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados). Entonces, los argumentos del actor dirigidos a controvertir los resultados de dicho mecanismo se califican como inoperantes y lo procedente es desechar de plano el primer juicio presentado, debido a que el actor agotó su derecho de acción y, se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación ante la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Conclusión: Al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, se determina **confirmar** el acuerdo impugnado.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-81/2025 Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que acumula las demandas de juicio electoral; **desecha** la demanda que originó el juicio SUP-JE-81/2025 debido a que el actor agotó su derecho de acción, y **confirma** el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad aprobado en el acuerdo **INE/CG63/2025** ante la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado del pronunciamiento sobre la validez realizado por esta Sala Superior (en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados).

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PRECLUSIÓN	4
V. PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor:	Carlos Jesús Lledias Lezama.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. INE/CG2362/2025. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

2. Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025. En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero, el CG del INE aprobó el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el PEE, respectivamente. Estos acuerdos fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados.

3. Acuerdo INE/CG227/2025. El veintiuno de marzo, se aprobó el acuerdo por el que se aprueba el listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

4. Acuerdo INE/CG230/2025. En esa misma fecha, la responsable emitió el acuerdo por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.

5. Juicios Electorales. Inconforme con el acuerdo precisado en el punto anterior, el veinticuatro y veinticinco de marzo siguientes, el actor presentó medios de impugnación, los cuales fueron recibidos por esta Sala Superior a través del Sistema de Juicio en Línea.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes como juicios electorales **SUP-JE-81/2025** y **SUP-JE-82/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio **SUP-JE-82/2025** y se cerró instrucción.

8. Sesión pública y engrose. En sesión pública de nueve de abril, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la magistrada Janine M. Otálora Malassis y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaborar el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.²

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, además se trata de la misma persona promovente.

Al respecto, conviene señalar que en cuanto al SUP-JE-81/2025, obra en autos el aviso de interposición del medio de impugnación que el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió a la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, en el que precisa que la demanda del actor fue presentada el **veinticinco de marzo**.

Ahora bien, en cuanto al SUP-JE-82/2025, en el respectivo aviso de interposición del medio de impugnación, el citado funcionario detalla que la demanda del actor fue presentada el **veinticuatro de marzo**.

En ese sentido con independencia de las fechas en las que se presentaron las demandas, al advertir que en ambas contienen

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

planteamientos similares, se debe observar el principio de economía procesal, por lo que lo procedente es acumular el juicio SUP-JE-82/2025 al diverso SUP-JE-81/2025, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado, haciendo las anotaciones respectivas.³

IV. PRECLUSIÓN

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del expediente SUP-JE-81/2025, toda vez que ha precluido el derecho de la promovente para impugnar.

a. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁴.

b. Caso concreto.

De la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JE-81/2025, esta Sala Superior advierte que la pretensión del actor es impugnar el

³ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

acuerdo del Consejo General del INE, por medio del cual realizó la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

No obstante, esta Sala Superior estima que el actor ya agotó su derecho de acción, porque tal como se precisó en el apartado de acumulación, según obra en autos, presentó previamente la demanda que dio origen al juicio SUP-JE-82/2025, con el fin de impugnar, en lo esencial, el mismo acto, con la cual se integró el expediente SUP-JE-81/2025.

Sin que de la lectura de la demanda que originó el SUP-JE-81/2025 se puedan advertir hechos novedosos o agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción.⁵

En consecuencia, se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación en el posterior juicio SUP-JE-81/2025, lo cual deriva en su improcedencia, de ahí que procede su desechamiento.

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos relacionados, los conceptos de agravio y cuenta con firma electrónica del actor.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se suscitó el veintiuno de marzo y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato en el

⁵ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

proceso electoral 2024-2025 e impugna una determinación del INE relacionada con ese proceso, lo que estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En sesión de diez de febrero, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

En dicho acuerdo se sostuvo que el marco geográfico electoral, aprobado por el CGINE, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el

número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.

Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.

En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

2. ¿Qué plantea el actor?

El actor de este juicio es aspirante a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Sexto Circuito Judicial, con sede en el estado de Puebla, y se inconforma del acuerdo emitido por el INE el pasado veintiuno de marzo, identificado como INE/CG230/2025, por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.

Lo anterior, porque a su juicio el Consejo General del INE aprobó indebidamente una subdivisión del estado de Puebla en dos distritos judiciales electorales y, como consecuencia, le fue asignado de forma arbitraria el distrito uno, sin que exista fundamento legal para ello.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado al señalar que la subdivisión realizada por la autoridad responsable le impide a él y a los habitantes de diversas comunidades, incluyendo el municipio donde reside, votar por su candidatura (Tehuacán, Puebla).

La **causa de pedir** la sostiene indicando, principalmente, que:

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

Violación a su derecho de votar y ser votado, así como la vulneración a los principios de universalidad e igualdad del voto, debido a que se le asignó el DJE número uno, lo que le impone una restricción geográfica artificial al universo de electores que pueden votar por él;

Falta de fundamentación y motivación porque no se justifican las razones por las que el INE subdividió el circuito judicial sexto en dos, por lo cual no tiene sustento legal.

Vulneración al principio de legalidad, certeza y equidad al permitir que ciertos candidatos puedan ser votados por la totalidad del electorado del circuito al que aspiran y a otros restringir una fracción de este.

Vulneración de su derecho de acceso a la justicia y a una defensa efectiva porque el INE esperó nueve días antes del inicio de campañas para publicar el listado definitivo con la asignación territorial coartando la posibilidad de impugnar oportunamente, aunado a que la notificación carece de transparencia.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar presuntas irregularidades en los resultados del procedimiento de insaculación o sorteo de candidaturas. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁷

3. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, dado que esta superioridad (al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados) ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas

⁷ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

4. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- b) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.⁸

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.⁹

Caso concreto

Actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada

⁸ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

⁹ Similares consideraciones se hicieron en el SUP-JDC-260/2024.

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

...

Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.

*Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.*

*Por ello, advirtió la necesidad **de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.*

Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa

informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

(...)

Énfasis añadido

De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos del actor están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como inoperantes.

En efecto, si ya fue validado por esta superioridad el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por el actor.

Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al PEE podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

5. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

Al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, se determina **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO Se **desecha** de plano el juicio precisado en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL¹⁰ CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-81/2025 Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS.

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV.

Razones de mi disenso

I. Introducción. Formulamos el presente voto particular parcial conjunto debido a que, si bien compartimos el desechamiento de la demanda del juicio SUP-JE-81/2025, al haber precluido el derecho de acción del promovente debido a que previamente presentó la demanda que originó el SUP-JE-82/2025 y no se advierten actos ni agravios nuevos, no compartimos la decisión de la mayoría de confirmar el acuerdo impugnado por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada de la demanda del juicio SUP-JE-82/2025, promovida para controvertir el acuerdo INE/CG230/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹¹

Al respecto la propuesta inicial que la Magistrada Otálora Malassis presentó al pleno proponía confirmar el acuerdo impugnado, en la materia de impugnación, debido a que los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperantes, en tanto que parte de la premisa equivocada respecto a que la autoridad administrativa tenía como obligación tomar en consideración su lugar de residencia para asignarle el distrito judicial electoral (DJE), en el que contendrá por el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal en el sexto Circuito, con sede en el estado de Puebla, cuando tal circunstancia obedece al cargo por el que se registró para participar en el proceso de elección extraordinario en curso.

Empero, la propuesta se rechazó por la mayoría y se ordenó su engrose.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante CG del INE.

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

II. Contexto. El actor es candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Sexto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Puebla, y se inconforma del acuerdo emitido por el CG del INE el pasado veintiuno de marzo, identificado como INE/CG230/2025, por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.

El promovente controvertió dicho acuerdo por estimar que el CG del INE aprobó indebidamente una subdivisión del estado de Puebla en dos distritos judiciales electorales y, como consecuencia, le fue asignado de forma arbitraria el distrito uno, sin que exista fundamento legal para ello.

Por tal motivo, se inconforma de que la subdivisión realizada por la autoridad responsable le impide a él y a los habitantes de diversas comunidades, incluyendo el municipio donde reside (Tehuacán, Puebla), votar por su candidatura.

III. Consideraciones del engrose. La mayoría de las magistraturas del pleno determinó desechar el SUP-JE-81/2025, y confirmar el SUP-JE-82/2025, al considerar ineficaces los agravios por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada como consecuencia de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, en los cuales se resolvió confirmar en definitiva el acuerdo INE/CG63/2025, el cual constituye el origen del acto controvertido por el actor.

A juicio de la mayoría, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos del actor están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como inoperantes.

Por ello, en su consideración, si ya fue validado el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa



informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por el actor.

Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras podría considerarse violatorio, o, en su caso, injusto e inequitativo.

IV. Razones de nuestro disenso. Respetuosamente disentimos del criterio mayoritario debido a que consideramos que, en el caso, no se surten los elementos que actualicen la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el objeto de controversia es diverso, ya que ahora se impugna el acuerdo **INE/CG230/2025**, por el que el CG del INE aprobó los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, es decir se trata de un acto de impugnación diverso.

En ese sentido, lo que se controvierte en este momento resulta diferente a lo analizado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, donde se estudiaron los acuerdos del CG del INE, por los que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento de asignación referido.

Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que respecto de este juicio el actor no controvierte el acuerdo INE/CG63/2025, mediante el cual el CG del INE aprobó el procedimiento aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, **sino que sus cuestionamientos van dirigidos a impugnar los resultados de la ejecución de dicho procedimiento**, al

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

considerar que se afectaron sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que se presenta como voto particular parcial conjunto el proyecto que la Magistrada Otálora Malassis sometió a discusión del Pleno de esta Sala Superior, a fin de expresar las razones por las que disintimos del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

En esos términos, como se adelantó, la propuesta primigenia era confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido conforme a lo siguiente.

Explicación jurídica

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, de magistraturas de circuito, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Como parte del proceso de selección de candidaturas, la fracción I, del mencionado precepto constitucional prevé que el Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que

corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

Por su parte, el órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera.

Asimismo, la fracción I, del aludido precepto, establece que los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, para lo cual deberán establecer mecanismos de selección públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.

En dicho procedimiento de selección participan Comités de Evaluación integrados por cinco personas designadas por cada Poder de la Unión, las cuales son encargadas de seleccionar a las y los aspirantes mejor evaluados para contender por cada cargo, respectivamente, cuyos nombres se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado de la República.

Una vez que el Senado recibe las postulaciones de cada uno de los Poderes de la Unión, deberá remitir los listados al INE a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

En ese orden de ideas, el párrafo tercero del citado artículo constitucional dispone que, para el caso de magistraturas de circuito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en la Constitución federal y en las leyes.

En el mismo sentido, el artículo 495, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² establece que las magistraturas de circuito serán electas por circuito judicial, dentro del

¹² En adelante, LGIPE.

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

ámbito territorial y competencial que al efecto determine el órgano de administración judicial.

Por otra parte, el artículo 500 de la LGIPE señala que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, cuyos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y la propia Ley.

Bajo dicho escenario y, en lo que al caso interesa, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió la convocatoria respectiva para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a la elección en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

En dicha convocatoria se especificaron los cargos sujetos a elección, los requisitos constitucionales para participar, así como el número de candidaturas, las cuales consistieron, entre otras, a cuatrocientos sesenta y cuatro cargos a elegir para magistraturas de circuito, que se indicaban en cada uno de los apartados correspondientes a cada circuito judicial del país, respecto de las especialidades de cada cargo.

En dichas condiciones, es que el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG2362/2024, INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025, mediante los cuales aprobó el marco geográfico y su ajuste, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad.

Sobre el particular, cabe señalar que dicho procedimiento se creó porque el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario en curso contempla la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 DJE, respecto de los cuales, en once casos, entre ellos Baja California, los

circuitos judiciales comprenden dos distritos judiciales electorales, debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Es por ello que, ante la división de los circuitos judiciales en DJE, el Consejo General del INE aprobó un procedimiento aleatorio de asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada **DJE, según materia o especialidad, en dichos distritos.**

Caso concreto

En nuestro concepto, resultan **infundados** los agravios formulados por el actor, consistentes en la supuesta afectación a su derecho de votar y ser votado, así como la vulneración a los principios de universalidad del voto, igualdad, legalidad, certeza y equidad en la contienda porque se le asignó un distrito distinto al lugar en el que reside.

Esto, porque de la normativa aplicable se advierte que los procesos de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal son procesos públicos y abiertos a toda la ciudadanía, en los cuales pueden participar las personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales y que consideren contar con un perfil idóneo para ocupar el cargo en el que deciden registrarse para participar, dentro del ámbito territorial y competencial respectivo.

En ese sentido, la normativa que regula los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación no garantiza que las personas que participen deban hacerlo necesariamente dentro del territorio en el cual residen, en tanto que ello depende del cargo al que deciden contender, así como en la división geográfica que aprueba la autoridad administrativa.

A diferencia de lo que sucede en los procesos de elección de las personas que conforman los poderes legislativos y ejecutivos a nivel local y federal, en donde la normativa sí prevé como requisito que las y los candidatos acrediten un vínculo con la ciudadanía que pretenden representar, ya sea por nacimiento y/o un tiempo determinado de residencia, en el caso de la elección de las personas juzgadoras, la

**SUP-JE-81/2025
Y SUP-JE-82/2025, ACUMULADOS**

normativa no establece tal circunstancia, sino que queda a la libertad de las personas aspirantes registrarse como aspirantes al cargo para el cual consideran cumplen con los requisitos legales y que cuentan con un perfil idóneo.

En ese sentido, como se puede apreciar, la naturaleza del proceso de elección de personas juzgadoras atiende a la selección que los poderes de la Unión y la ciudadanía realizan de las personas que consideran cuentan con los mejores perfiles para desempeñar los cargos respectivos, lo que no requiere necesariamente de un vínculo entre las candidaturas y la ciudadanía, sino que ello corresponde a una cuestión de evaluación de aptitudes.

Además, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, determinó que en virtud de que el diseño para la asignación aleatoria de los distritos judiciales electorales se basa en la competencia de candidaturas a partir de las circunscripciones o circuitos judiciales en los que se desempeña cada cargo, dicho modelo respeta y posibilita la competencia entre todas las candidaturas que pretenden ocupar un cargo en el circuito judicial de que se trate.

En ese sentido, concluyó que el diseño normativo no posibilita que el Consejo General del INE realice una distribución que atienda a parámetros como la residencia de las personas candidatas en la asignación aleatoria. Lo anterior, porque las candidaturas no compiten por ocupar cargos que se desempeñen en ámbitos territoriales con los que tengan arraigo, siendo que las personas candidatas compiten por ocupar cargos que, independientemente de su vecindad, se relacionan con circuitos judiciales previamente existentes y especialidades concretas.

De ahí que, consideramos que contrario a lo que afirma el actor, el acuerdo controvertido se encuentra fundado y motivado, aunado a que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a asignarle un DJE en el que tuviera arraigo con la ciudadanía o en el que residiera, sino que su deber se cumplía exclusivamente con asignarlo al DJE en el que el

juzgado al que aspira ejerce su jurisdicción.

A nuestro juicio, si el actor decidió inscribirse en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Federación, para contender por el cargo de magistrado de circuito especializado en materia penal del Sexto Circuito, en el estado de Puebla, es que la autoridad administrativa cumplió con su obligación al asignarlo a uno de los dos distritos judiciales electorales que conforman el Circuito referido.

Finalmente, estimamos que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que el acto reclamado lo dejó en estado de indefensión por no habersele otorgado audiencia previa ni habersele notificado la división geográfica de los distritos electorales judiciales en el estado de Puebla, así como su asignación al DJE número uno en la entidad.

Por otra parte, advertimos que el actor combate la asignación en particular del DJE en el presente juicio, con lo que resulta evidente que se respetó su garantía de audiencia, toda vez que tuvo la oportunidad de hacer valer las manifestaciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Debido a estas razones es que disentimos de la decisión mayoritaria, por lo que formulamos el presente **voto particular parcial conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.